

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210022600**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fi. 91 a 96); así mismo, allega solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante ZULMA ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ a folio 91 a 96 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 16 de mayo de 2019, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020, dentro del Proceso Ordinario adelantado por ZULMA ROSA NÚÑEZ contra JULIO HERNANDO NARANJO GÁLVES, radicado con el No. 2017-466.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, obrantes en original de folio 63, 64 y 72 a 83, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de JULIO HERNANDO NARANJO GÁLVEZ, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 19 de mayo de 2019, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020, dentro del Proceso Ordinario No. 2017-466.

Por otro lado, solicita el apoderado demandante a folio 96 **MEDIDAS CAUTELARES**, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** de la cuota parte perteneciente al demandado JULIO HERNANDO NARANJO GÁLVEZ, identificado con C.C. No. 19.454.372, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 45 A No. 197-75 Local 2291 en el SÚPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. P.H. de esta ciudad

Por secretaria **librese oficio** a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá D.C., para que proceda a registrar la medida aquí decretada.

Una vez se materialice la medida de embargo, se dispondrá el secuestro sobre el bien inmueble.

Ahora bien, frente al embargo de salarios y/o demás prestaciones sociales de los honorarios percibidos por el señor demandando, se hace necesario traer a colación que el Art. 154, 155 y 156 del CST, prevén los siguiente:

Artículo 154. Regla general

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155. Embargo parcial del excedente

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias

Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Según el legislador, las medidas cautelares son definidas como un instrumento, cuyo fin es el de garantizar la efectividad de una decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponden dilucidar en el proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T- 725 de 2014, que resolvió sobre la procedencia del embargo de salarios, prestaciones sociales y honorarios en un contrato de prestación de servicios, como el caso que aquí nos ocupa, señaló:

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación [58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

(...)

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable [59]. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas [60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional [61]; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte [62], y (iii) todo salario puede ser**

embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil [63].

De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**

De acuerdo al análisis anterior, concluye el despacho que no procede el embargo de salarios y prestaciones sociales de un trabajador que se encuentre vinculado mediante contrato de trabajo, salvo las excepciones previstas en el Art. 63 ibídem, para el caso de las cooperativas autorizadas y por concepto de alimentos.

No obstante, los embargos de honorarios son procedentes salvo cuando se acredite con prueba sumaria que son su única fuente de ingreso, por lo que dicha suma de dinero no puede ser objeto de embargo, conforme los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, con el fin de evitar una vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que se ordenará **el embargo y retención de las sumas de dinero** en un porcentaje equivalente al 15% de lo devengado por concepto de honorarios el señor demandado JULIO HERNANDO NARANJO GÁLVES, identificado con C.C. No. 19.454.372 en la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, ubicada en la Avenida 1º de Mayo No. 40B - 54 de esta ciudad.

Por secretaria **líbrese oficio** al pagador de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, comunicándole el embargo aquí decretado y proceda a realizar lo correspondiente a la materialización de la misma.

Por otro lado, **POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

De la misma manera, observa el Despacho que la demandante solicita entrega del título judicial consignado por el demandado. Por lo anterior, este estrado judicial procedió a revisar la aplicación del SAE y las sabanas emitidas y enviadas por el Banco Agrario, evidenció que existen dos títulos judiciales a órdenes del presente proceso (fl. 116), razón por la cual, se ordenan **ENTREGAR** los siguientes depósitos judiciales Nos. **400100007959918**, de fecha 26/02/2021, por valor de **\$2.000.000** y **400100008069327**, de fecha 03/06/2021, por valor de **\$2.000.000** a la demandante ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 24.490.273 y/o a su apoderado doctor MICHEL ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.277.265 y T.P. No. 86.924, conforme al poder conferido obrante a folio 1.

Teniendo en cuenta la restricción del edificio. **POR SECRETARÍA, ELABÓRESE LA RESPECTIVA ORDEN DE PAGO**, para ser cobrado en una oficina del Banco Agrario, para lo cual se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir al correo electrónico jlato15@cendoj.ramajudicial.gov, copia de la cedula de ciudadanía bien sea de la demandante y/o su apoderado y de este último copia de la tarjeta profesional, con una cuenta bancaria y de ser posible una certificación del banco.

Por último, este despacho tendrá en cuenta en su etapa procesal oportuna los pagos parciales realizados por el demandado, mediante títulos judiciales puestos a disposición de este juzgado y que se han ordenado entregar a la parte ejecutante mediante el presente auto y el pasado 12 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ZULMA ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 24.490.273 y contra JULIO HERNANDO NARANJO GÁLVES, identificada con C.C. No. 19.454.372, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías adeudadas, la suma de cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos **\$5.399.444.**
- b) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de seiscientos nueve mil ciento setenta y nueve mil pesos **\$609.169.**
- c) Por concepto de prima de servicio adeudadas la suma de cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos **\$5.399.444.**
- d) Por concepto de Vacaciones adeudadas la suma de dos millones setecientos noventa y unos mil trescientos ochenta y ocho mil pesos **\$2.791.388**
- e) Por concepto de indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del CST, la suma diaria de \$43.333 desde el 17 de junio de 2017 y que se liquidara hasta el 17 de junio de 2019, a partir del mes 25 y hasta el momento en que se produzca el pago de las prestaciones sociales que se ha condenado, si no se ha producido el pago, se cancelará los intereses moratorios frente a las sumas que fueron objeto de condena por concepto de prestaciones sociales a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera.
- f) La suma de \$4.140.580 por concepto de las costas fijadas en primera instancia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO de la cuota parte perteneciente al demandado JULIO HERNANDO NARANJO GÁLVES, identificado con C.C. No. 19.454.372, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 45 A No. 197-75 Local 2291 en el SÚPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. P.H. de esta ciudad

Por secretaria **líbrese oficio** a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Norte de Bogotá D.C., para que proceda a registrar la medida aquí decretada.

Una vez se materialice la medida de embargo, se dispondrá el secuestro sobre el bien inmueble.

Así mismo, **decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero** en un porcentaje equivalente al 15% de lo devengado por concepto de honorarios el señor demandado JULIO HERNANDO NARANJO GÁLVES, identificado con C.C. No. 19.454.372 en la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, ubicada en la Avenida 1º de Mayo No. 40B - 54 de esta ciudad.

Por secretaria **líbrese oficio** al pagador de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, comunicándole el embargo aquí decretado y proceda a realizar lo correspondiente a la materialización de la misma. Así mismo, adviértasele a la destinataria que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

Limítese la medida a la suma de cincuenta millones de pesos MCTE. \$50.000.000

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino

a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

CUARTO: ORDÉNESE la ENTREGA a favor de la demandante ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 24.490.273 y/o a su apoderado doctor MICHEL ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.277.265 y T.P. No. 86.924, conforme al poder conferido obrante a folio 1, los siguientes depósitos judiciales:

| No. titulo | fecha | valor |
|------------------------|------------|--------------------|
| 400100007959918 | 26/02/2021 | \$2.000.000 |
| 400100008069327 | 03/06/2021 | \$2.000.000 |

Teniendo en cuenta la restricción del edificio. **POR SECRETARÍA, ELABÓRESE LA RESPECTIVA ORDEN DE PAGO**, para ser cobrado en una oficina del Banco Agrario, para lo cual se requiere a la parte demandante para que se sirva remitir al correo electrónico jlato15@cendoj.ramajudicial.gov, copia de la cedula de ciudadanía bien sea de la demandante y/o su apoderado y de este último copia de la tarjeta profesional, con una cuenta bancaria y de ser posible una certificación del banco.

Por otro lado, Frente a los **pagos parciales** realizados por el demandado, y que fueron ordenados tanto en el presente auto como el pasado 12 de marzo de 2021 a favor de la parte ejecutante, se tendrán en cuenta en la etapa procesal pertinente, esto es, en la liquidación del crédito.

QUINTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto admisorio al ejecutado, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

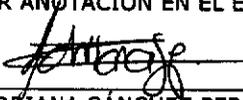
OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Lhc.

Presentacion Demanda, anexos y medidas cautelares

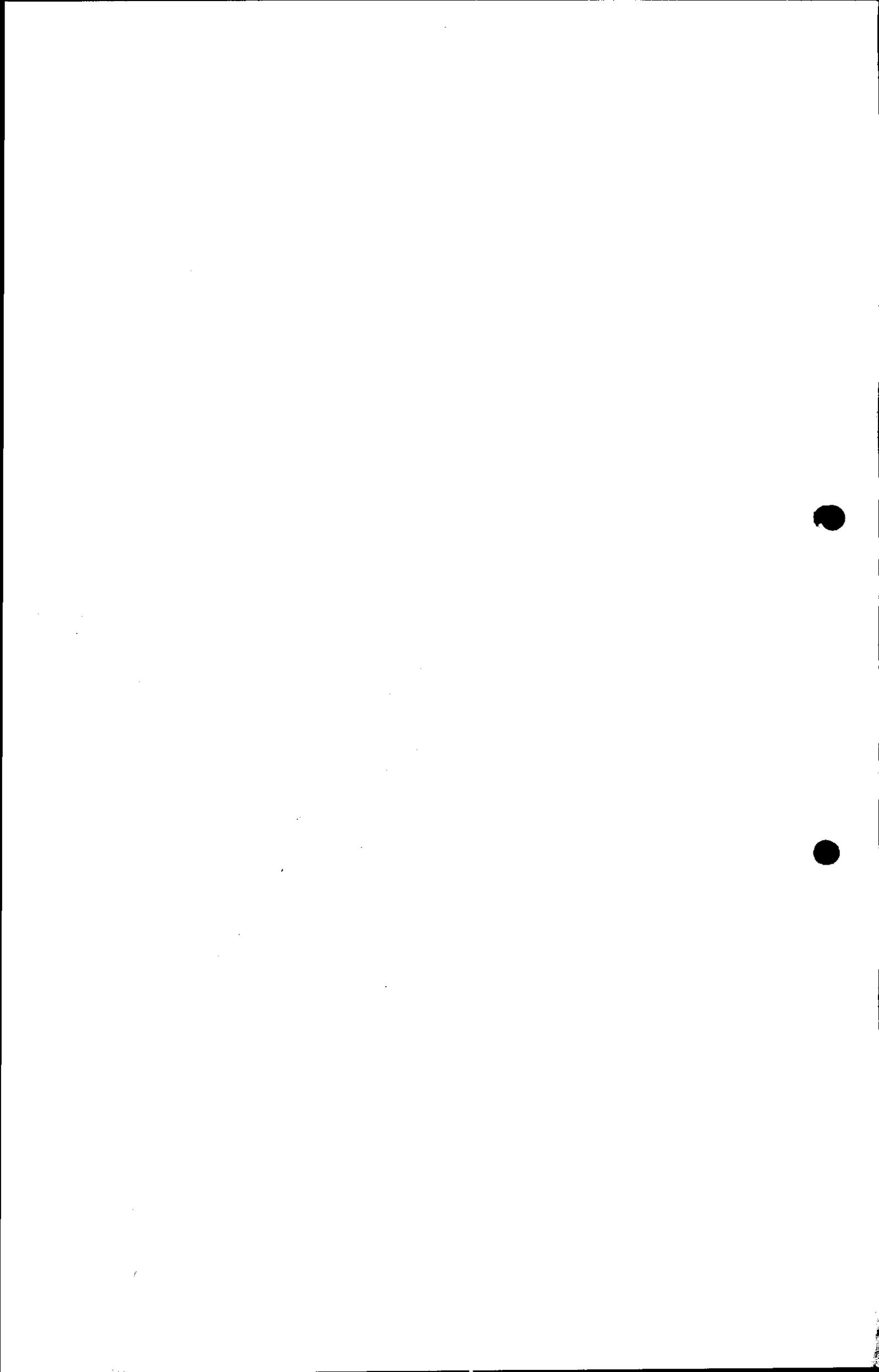
MICHEL mxmdmdmd <Michel19762008@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (16 MB)

Demanda.pdf; Solicitud.pdf; Anexo 1.pdf; Anexo 2.pdf; Anexo 3.pdf;



MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ
ABOGADO

Michel19762008@hotmail.com

Av. Jiménez No. 9-14 of. 403 - 3102781645- Bogotá, D.C

Señor:
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia : **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL N°2017-0466**

Demandante : **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ**

Accionado : **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES**

Asunto : **PRESENTACIÓN DEMANDA**

MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C. identificado como aparece al firmar, obrando en nombre y representación de la señora **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ** persona mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la C.C. N°23.490.273 de Chiquinquirá (Boyacá.) conforme al poder que adjunto, con todo respeto acudo ante su Despacho con el objeto de formular **demanda ejecutiva laboral** contra el señor el Señor **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad y vecino de Bogotá, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se profieran las siguientes condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes :

HECHOS

Los hechos que llevan a mi representada a presentar demanda ejecutiva laboral Se encuentran contenidos en la parte que **RESUELVE** la Sentencia de Primera Instancia proferida por del **JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas a la fecha de la presentación de la presente demanda ejecutiva, así:

1° **"PRIMERO: DECLARAR** que bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas existió un verdadero contrato de trabajo entre la señora **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ** y el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2013 y que tuvo su vigencia hasta el 16 de junio del año del 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** al pago a favor de la señora demandante de los siguientes conceptos y por los siguientes valores:

A. Por concepto de cesantías adeudadas; la suma de **cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)**.

B. Por concepto de intereses a las cesantías; la suma de **seiscientos nueve mil ciento sesenta y nueve mil pesos (\$609.169)**.

C. Por concepto de prima de servicios adeudadas; la suma de **cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)**.

D. Por concepto de vacaciones adeudadas; la suma de **dos millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$2.791.388)**.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a favor de la parte actora a título de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma diaria de **cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres mil pesos (\$43.333)** desde el día 17 de junio de 2017 y que se liquidara hasta el 17 de junio de 2019, hasta el momento que se produzca el pago de las prestaciones sociales que se ha condenado, a partir del mes 25 si no se ha producido el pago se cancelara los intereses moratorios frente a las sumas que fueron objeto de condena por concepto de prestaciones sociales a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, todo lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para el efecto se fijan como **agencias en derecho** a su cargo lo correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 y que estarán a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

- El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia anteriormente proferida."

2° La sentencia anteriormente proferida, fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas a la fecha de la presentación de la presente demanda ejecutiva.

3° La sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -, se encuentran debidamente ejecutoriadas a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva; y de ahí se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible en favor de mi mandante y en contra del demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES**.

4° La demandante señora **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ** me ha conferido poder especial para entablar demanda ejecutiva laboral contra el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES**.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** y en favor de mi poderdante por las siguientes sumas:

1° La suma de **cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)**, correspondientes a cesantías adeudadas y contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma de **cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)** causados a partir del 18 de junio de 2019 momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, tal como fue establecido en sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

3° La suma de **seiscientos nueve mil ciento sesenta y nueve mil pesos (\$609.169)** correspondientes a intereses a las cesantías adeudadas y contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

4° Por los intereses moratorios sobre la suma de **seiscientos nueve mil ciento sesenta y nueve mil pesos (\$609.169)** causados a partir del 18 de junio de 2019 momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, tal como fue establecido en sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

5° La suma de **cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)** correspondientes a la prima de servicios adeudadas y contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

6° Por los intereses moratorios sobre la suma de **cinco millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)** causados a partir del 18 de junio de 2019 momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, tal como fue establecido en sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

7° La suma de **dos millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$2.791.388)** correspondientes a las vacaciones adeudadas y contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

8° Por los intereses moratorios sobre la suma de **dos millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$2.791.388)** causados a partir del 18 de junio de 2019 momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, tal como fue establecido en sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

9° La suma de **treinta y un millones seiscientos treinta y tres mil y cero noventa pesos (\$31.633.090)** correspondientes a la indemnización moratoria adeudada, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a la suma diaria de **cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres mil pesos (\$43.333)** desde el día 17 de junio de 2017 y que se liquida hasta el 17 de junio de 2019, y que equivalen a un total de setecientos treinta días (730), contenida en la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

10° Por los intereses moratorios sobre la suma de **treinta y un millones seiscientos treinta y tres mil y cero noventa pesos (\$31.633.090)** causados a partir del 18 de junio de 2019 momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, tal como fue establecido en sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

11° La suma de **cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta mil pesos (\$4.140.580)** correspondientes a las costas adeudadas, y que se fijan como agencias en derecho a su cargo y que equivalen a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 (\$ 828.116), y contenida en la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

13° Por los intereses moratorios sobre la suma **cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta mil pesos (\$4.140.580)** causados a partir del 18 de junio de 2019 momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, tal como fue establecido en sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

14° Condenar al demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** al pago de las costas del presente proceso.

DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento laboral y artículos 522 y siguientes del Código de General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1° copia de la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por del JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Radicado N°1100131050152017-00466-00.

2° copia de la sentencia de segunda instancia de fecha de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá Radicado N°1100131050152017-00466-01.

3° certificado de tradición y libertad del inmueble localizado en la carrera 45 A # 197-75. Local 2291. SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO. S.A.P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N -20239129** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

4° escrito poder.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir el trámite del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 100 a111 del Código de Procedimiento Laboral.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía la cual estimo igual o superior a \$ 55.774.518 CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

ANEXOS

Como anexos a la presente demanda me permito presentar los siguientes:

1° Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

2° Poder especial debidamente conferido al suscrito apoderado **MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ** por la señora **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la C.C. N°23.490.273 de Chiquinquirá (Boyacá).

3° Copia de la demanda en C.D. para el traslado del demandado señor **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad y vecino de Bogotá, con domicilio principal en Bogotá D.C.

4° Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho.

MEDIDAS CAUTELARES

Ruego decretar y practicar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes del demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES**.

1° Embargo y Secuestro de la CUOTA PARTE que le pertenece al demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.454.372 como propietario inscrito del inmueble localizado en la carrera 45 A # 197-75. Local 2291. SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO. S.A.P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N- 20239129** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Ruego oficiar, comunicando la medida, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, Zona Norte.

2° El embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida de los honorarios o salario que el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.454.372 devenga como trabajador o contratista al servicio de la CLINICA VASCULAR NAVARRA ubicada en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) N°106 - 30 de Bogotá D.C. teléfono 6059999 o- 7953810

Ruego oficiar, comunicando la medida, al señor Pagador de la CLINICA VASCULAR NAVARRA ubicada en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) N°106 - 30 de Bogotá D.C. teléfono 6059999 o - 7953810

3° El embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida de los honorarios o salario y demás prestaciones sociales de toda índole que el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.454.372 devenga como trabajador o contratista al servicio del HOSPITAL DE KENNEDY ubicada en la Avenida 1° de Mayo N°40 B - 54 de Bogotá D.C. teléfono 3118421081.

Ruego oficiar, comunicando la medida, al señor Pagador del HOSPITAL DE KENNEDY EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ubicada en la Avenida 1° de Mayo N°40 B - 54 de Bogotá D.C. teléfono 3118421081.

95

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda, manifiesto que los bienes denunciados son de propiedad del demandado.

NOTIFICACIONES

Demandante: señora **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ** las recibirá en el domicilio principal ubicado en Carrera 69 P N°67 - 40 Barrio la Estrada de Bogotá D.C., Móvil 3203349762.

E MAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: joshepsalo@gmail.com.

El Demandado: señor **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** las recibirá en el domicilio ubicado en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) N°106 - 30 de Bogotá D.C. teléfono 6059999 - 7953810 CLINICA VASCULAR NAVARRA.

El suscrito: **MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ** las recibirá en el domicilio principal Avenida Jiménez N°9 - 14 Oficina N°403 de Bogotá D.C., Móvil 3102781645.

E MAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: michel19762008@hotmail.com.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ.
C.C. N°79.277.265 de Bogotá.
T.P. N°86.924 del C.S. de la Judicatura

MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ
ABOGADO

Michel19762008@hotmail.com

Av. Jiménez No. 9-14 of. 403 - 3102781645- Bogotá, D.C

Señor:
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia : **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL N°2017-0466**

Demandante : **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ**

Accionado : **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES**

Asunto : **SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**

MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C. identificado como aparece al firmar, obrando en nombre y representación de la señora **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ** persona mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la C.C. N°23.490.273 de Chiquinquirá (Boyacá.) conforme al poder que adjunto, con todo respeto acudo ante su Despacho con el objeto de formular **demanda ejecutiva laboral** contra el señor el Señor **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad y vecino de Bogotá, para que mediante el trámite legal correspondiente se sirva decretar y practicar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes del demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES**.

1°- Embargo y Secuestro de la CUOTA PARTE que le pertenece al demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.454.372 como propietario inscrito del inmueble localizado en la carrera 45 A # 197-75. Local 2291. SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO. S.A.P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N- 20239129** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Ruego oficiar, comunicando la medida, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, Zona Norte.

2° El embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida de los honorarios o salario que el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.454.372 devenga como trabajador o contratista al servicio de la CLINICA VASCULAR NAVARRA ubicada en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) N°106 - 30 de Bogotá D.C. teléfono 6059999 o- 7953810

Ruego oficiar, comunicando la medida, al señor Pagador de la CLINICA VASCULAR NAVARRA ubicada en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) N°106 - 30 de Bogotá D.C. teléfono 6059999 o - 7953810

3° El embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida de los honorarios o salario y demás prestaciones sociales de toda índole que el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.454.372 devenga como trabajador o contratista al servicio del HOSPITAL DE KENNEDY ubicada en la Avenida 1° de Mayo N°40 B - 54 de Bogotá D.C. teléfono 3118421081.

Ruego oficiar, comunicando la medida, al señor Pagador del HOSPITAL DE KENNEDY EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ubicada en la Avenida 1° de Mayo N°40 B - 54 de Bogotá D.C. teléfono 3118421081.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda, manifiesto que los bienes denunciados son de propiedad del demandado.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a su Despacho se sirva solicitar, decretar y practicar, entre otras, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1.1. certificado de tradición y libertad del inmueble localizado en la carrera 45 A # 197-75. Local 2291. SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO. S.A.P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N -20239129** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFICACIONES

Demandante: señora **ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ** las recibirá en el domicilio principal ubicado en Carrera 69 P N°67 - 40 Barrio la Estrada de Bogotá D.C., Móvil 3203349762.

E MAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: joshepsalo@gmail.com.

El Demandado: señor **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** las recibirá en el domicilio ubicado en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) N°106 - 30 de Bogotá D.C. teléfono 6059999 - 7953810 CLINICA VASCULAR NAVARRA.

El suscrito: **MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ** las recibirá en el domicilio principal Avenida Jiménez N°9 - 14 Oficina N°403 de Bogotá D.C., Móvil 3102781645.

E MAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: michel19762008@hotmail.com.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ.
C.C. N°79.277.265 de Bogotá.
T.P. N°86.924 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.**

Número Proceso: 11001310501520170046600.
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA).
Fecha inicio Audiencia: 02:30 PM del 14 DE MARZO DE 2019
Fecha final Audiencia: 05:40 PM del 14 DE MARZO DE 2019

JUEZ: ARIEL ARIAS NÚÑEZ.
DEMANDANTE: ZULMA ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: JULIO HERNANDO NARANJO GALVES

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Se constituye el despacho en audiencia de conciliación, se declara terminada y fracasada esta etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver, las propuestas son de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia.

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Los apoderados de las partes se ratifican en la demanda y en la contestación de la demanda. Se fija el litigio por parte del Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS

A favor de la parte actora.

- Documentales allegadas con lo relacionado con los comprobantes de pago y minutas de pago
- Comprobantes de pago a nombre propio de pagos o aportes realizados a la seguridad social.
- Interrogatorio de partes del señor demandado.
- Testimoniales de MIRYAM SATURIA NÚÑEZ NÚÑEZ y NANCY YESSSENIA CASTRO NÚÑEZ.

A favor de la parte demandada.

- Documentales que allegan en la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte de la señora demandante.
- Testimoniales de los señores CRISTINA MARIA LANNUZZI SCHIAVO, LETICIA HELENA NARANJO GÁLVEZ, JAIRO ENRIQUE NARANJO GALVEZ, RODRIGO VALLEJO Y LUCILA HERNÁNDEZ

Se declara surtida la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se inicia con la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se toma juramento de rigor a JULIO HERNANDO NARANJO GALVES y se recepciona su interrogatorio.

Se toma juramento de rigor a ZULMA ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ y se recepciona su Interrogatorio.

Se toma juramento de rigor a NANCY YESSENIA CASTRO NÚÑEZ y se recepciona su testimonio.

Se toma juramento de rigor a LETICIA HELENA NARANJO GÁLVEZ y se recepciona su testimonio.

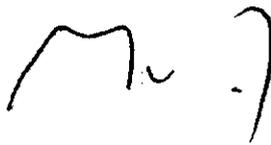
Se toma juramento de rigor a MIRYAM SATURIA NÚÑEZ NÚÑEZ y se recepciona su testimonio.

Se toma juramento de rigor a CRISTINA MARIA LANNUZZI SCHIAVO y se recepciona su testimonio.

Se suspende la presente audiencia de Trámite y Juzgamiento, se convoca a las partes para su continuación para el día 16 de mayo de 2019 a las 10:30 AM, oportunidad en la cual se recepcionara el testimonio de JAIRO ENRIQUE NARANJO GALVEZ, si es el caso ordenar el cierre del debate probatorio, y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes en Estrados.

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

La Secretaria,



DEYSI VIVIANA APONTE COY

kap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

Número Proceso: 11001310501520170046600.
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA).
Fecha inicio Audiencia: 10:30 AM del 16 DE MAYO DE 2019
Fecha final Audiencia: 02:00 PM del 16 DE MAYO DE 2019

JUEZ: ARIEL ARIAS NÚÑEZ.
DEMANDANTE: ZULMA ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: JULIO HERNANDO NARANJO GALVES

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se inicia con la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se toma juramento de rigor a JAIRO ENRIQUE NARANJO GALVES y se recepciona su testimonio.

No habiendo más pruebas que evacuar se ordena el cierre del debate probatorio; los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión

Se profiere sentencia en primera instancia así:

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas existió un verdadero contrato de trabajo entre la señora demandante **ZULMA ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ** y el demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2013 y que tuvo su vigencia hasta el 16 del año 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** al pago a favor de la señora demandante de los siguientes conceptos y por los siguientes valores:

- A. Por concepto de cesantías adeudadas; la suma de **cinco millones trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)**
- B. Por concepto de intereses a las cesantías; la suma de **seiscientos nueve mil ciento sesenta y nueve mil pesos (\$ 609.169)**
- C. Por concepto de prima de servicio adeudadas; la suma de **cinco millones trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$5.399.444)**
- D. Por concepto de vacaciones adeudadas; la suma de **dos millones setecientos noventa y un mil trecientos ochenta y ocho mil pesos (\$2.791.388)**

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a favor de la parte actora a título de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma diaria de **cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres mil pesos (\$43.333)** desde el día 17 de junio de 2017 y que se liquidara desde el 17 de junio de 2019 hasta el momento que se produzca el pago de las prestaciones sociales que se ha condenado, a partir del mes 25 si no se ha producido el pago se cancelara los intereses moratorios frente a las sumas que fueron objeto de condena por concepto de prestaciones sociales a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, todo lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva.

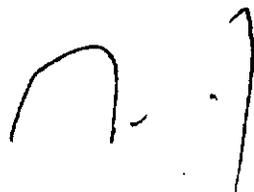
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para el efecto se fijan como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 y que estarán a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

- El apoderado de la demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia anteriormente proferida.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.T y de la S.S. **se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C**

Notificados en Estrados.

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

La Secretaria,



DEYSI VIVIANA APONTE COY

kap

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 14 NO. 7 - 36 PISO 21 TEL. 3419708

OFICIO NO. 982
FECHA: JUNIO 10 DE 2019

SEÑOR(A):
SECRETARIO(A) DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
CIUDAD

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2017
NÚMERO DE RADICACIÓN: 466/ 2017
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

ENVÍO A USTED Y POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE CONSTA DE 1 CUADERNO CON 64 FOLIOS, 3 (CDS)

PARTES

DEMANDANTE: ZULMA ROSA NUÑEZ C.C. 23.490.273 DIRECCION: CRA. 5 NO. 185 C-14 BOGOTÁ

DEMANDADO: JULIO HERNANDO NARANJO GALVEZ C.C.19.454.372 DIRECCION : AV 45 NO 106 -30 BOGOTÁ

APODERADO DEL DEMANDANTE: MICHEL ANTONIO RUIZ C.C.79.277.265 TP.86.924 DIRECCION : AV JIMENEZ NO. 9-14 OF 403 BOGOTÁ

APODERADO DEL DEMANDADO: JUAN ORLANDO HILARION GARZON C.C.80.371.992 TP. 175.405 DIRECCIÓN CLL 12 B NO 8- 39 OF 408 EDIF BANCOQUÍA BOGOTÁ

ACTUACION

APELACION SENTENCIA, OBRANTE DEFOLIO 63-64 DEL EXPEDIENTE

EL RECURSO FUE CONCEDIDO EN EL AUTO INTERSUSPENSIVO

CORDIALMENTE,

DEYDIEGUE APODSE COY
SECRETARIO

OBSERVACIONES: SI EL PROCESO ESTUVO ANTES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ QUE LA FECHA: NO. DE RADICACIÓN Y NOMBRE DEL MAGISTRADO DR.

ESPACIO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO HOY -----POR-----

-----REVISADO SECRETARIO-----

Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral
10 JUN 2019
Con Cuadernos y Folios
RECEPTOR SECRETARIA
Lizeth Paola Gómez Valderrama

11001310501520170046601

FECHA DE IMPRESION : 11/junio/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO : ORDINARIO APELACION SENTENCIA -ORALIDAD

REPARTIDO AL MAGISTRADO : VEGA BLANCO LILLY YOLANDA

DESP 007

SECUENCIA : 6808

FECHA DE REPARTO : 11/junio/2019

IDENTIFICAC
19454372
23490273

NOMBRE
JULIO HERNANDO NARANJO GALVES
ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ

APELLIDOS

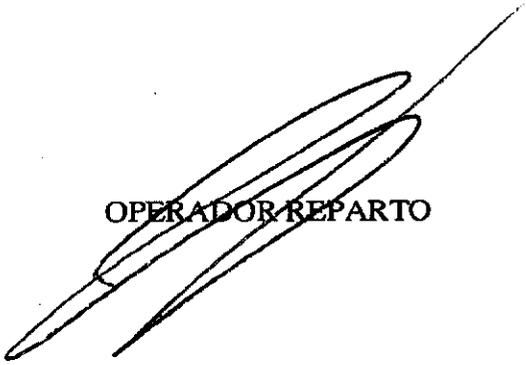
PARTE
DEMANDADO
DEMANDANTE

CUADERNOS : 1

מסמך זה נכנס לתוקף ביום 11/06/2019

FOLIOS : 65-3CDS

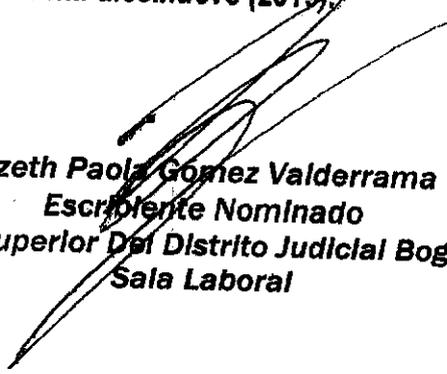
OPERADOR REPARTO



Informe Secretarial:

Pasa al despacho del H. Magistrado (a), que por reparto correspondió el presente asunto.

Hoy, Junio (14) de dos mil diecinueve (2019).


Lizeth Paola Gomez Valderrama
Escritoriente Nominado
Tribunal Superior Del Distrito Judicial Bogotá D.C
Sala Laboral

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 015 2017 00466 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZULMA ROSA NÚÑEZ NÚÑEZ CONTRA JULIO HERNANDO NARANJO GALVES.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

038000

19 JUN 26 PM 3:20

RECIBIDO POR _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

De fecha:

Código No:

27 JUN 2019

110 - - -

La providencia que antecede, se notificó
por anotación.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201117701836243766

Nro Matrícula: 50N-20239129

Página 1

Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 09:48:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 03-10-1995 RADICACIÓN: 1995-63501 CON: ESCRITURA DE: 03-10-1995

CODIGO CATASTRAL: AAA0157JMLW COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1738 de fecha 20-09-95 en NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA LOCAL 2291 con area de PRIV 14.71 M2. con coeficiente de 0.15%. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).....EL PRESENTE INMUEBLE TIENE DERECHO A SERVIDUMBRE DE USO DEL POZO PROFUNDO, LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DEL FOSO PARA TANQUES DE GAS LOCALIZADA EN LA SUPERBODEGA MAICAO-PROPIEDAD HORIZONTAL, IGUALMENTE TIENE DERECHO A SERVIDUMBRE DE PASO A SU FAVOR A TRAVES DE LA SUPERBODEGA MAICAO-PROPIEDAD HORIZONTAL, DE ACUERDO A LAS ESCRITURAS 1738 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995 Y 954 DEL 27 DE MAYO DE 1995, AMBAS DE LA NOTARIA 47 DE BOGOTA, AIREOS DE RADICACION NOS. 1995-63501 Y 1996-35762. (AUTO 80/2008).

COMPLEMENTACION:

SUPERCENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. ADQUIRIÓ POR COMPRA A SAN JOSE SAYEB MEJIA Y CIA S EN C. SEGUN ESCRITURA 1238 DEL 18-08-94 NOTARIA 47 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIÓ POR COMPRA URBANIZACION EL RECORD LTA SEGUN ESCRITURA 1175 DEL 09-12-85 NOTARIA 36 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0934749. ESTA ADQUIRIÓ POR COMPRA A RICARDO MEJIA E HIJOS LTDA SEGUN ESCRITURA 2274 DEL 19-05-71 NOTARIA 3 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) AK 45 197 75 LC 2291 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 45A #197-75. LOCAL 2291. SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO. S.A. P. H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20193046

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-09-1995 Radicación: 1995-63501

Doc: ESCRITURA 1738 del 20-09-1995 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S. A.

NIT# 8002289701 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-01-1997 Radicación: 1997-1233

Doc: ESCRITURA 2232 del 15-11-1995 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$33,980,100

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S. A.

NIT# 8002289701

A: NARANJO GALVES JULIO HERNANDO

CC# 19484372 X

A: NARANJO GALVES RODRIGO

CC# 79262472 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-08-1999 Radicación: 1999-45263

Doc: OFICIO 1273 del 29-06-1999 JUZGADO 54 C.MPAL. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201117701836243766

Nro Matrícula: 50N-20239129

Página 2

Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 09:48:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO NOTA:EL DEMANDADO SOLO POSEE DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO SELFIN S.A.

A: NARANJO G. JULIO HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-02-2002 Radicación: 2002-12547

Doc: OFICIO 397 del 20-02-2002 JUZGADO 54 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No:

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DONACION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION

PERSONAL REF: OFICIO 373.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO SELFIN

A: NARANJO JULIO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-07-2004 Radicación: 2004-52592

Doc: OFICIO 12291 del 13-07-2004 CONTRALORIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA 50%.

DECRETADO POR AUTO DE LA CONTRALORIA DE BOGOTA CON FECHA 09-07-2004. REF: PROCESO 60397.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DE BOGOTA -DIR. DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA - SUBDIR. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

A: NARANJO GALVES JULIO HERNANDO

CC# 19454372 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-2005 Radicación: 2005-93755

Doc: OFICIO 27772 del 29-11-2005 CONTRALORIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EMBARGO JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.

A: NARANJO GALVES JULIO HERNANDO

CC# 19454372 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-11-2009 Radicación: 2009-98337

Doc: OFICIO 78280 del 18-11-2009 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION REF.: PROCESO EJECUTIVO 19955/03 EJE 11.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DESARROLLO URBANO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201117701836243766

Nro Matrícula: 50N-20239129

Pagina 3

Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 09:48:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: NARANJO GALVES JULIO HERNANDO X
A: NARANJO GALVES RODRIGO X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-03-2011 Radicación: 2011-20250

Doc: OFICIO 103201 del 25-02-2011 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO

PROCESO 19955/03 EJE 11, OFICIO 78280 DE NOVIEMBRE 18 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-

A: NARANJO GALVES JULIO HERNANDO

A: NARANJO GALVES RODRIGO



La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-08-2012 Radicación: 2012-82474

Doc: OFICIO 1272 del 28-07-2012 JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SE/ORA DEL ROSARIO

A: NARANJO GALVES JULIO HERNANDO

X

A: NARANJO GALVES RODRIGO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-05-2018 Radicación: 2018-32561

Doc: OFICIO 00449 del 17-04-2018 JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SE/ORA DEL ROSARIO

NIT# 8600077593

A: NARANJO GALVES JULIO HERNANDO

CC# 19454372 X

A: NARANJO GALVES RODRIGO

CC# 79262472 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "10"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 03-10-2008

COMENTARIO INCLUIDO EN DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS VALE, DE ACUERDO AL TEXTO ESCRITURARIO CITADO EN EL MISMO, SEGUN



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201117701836243766

Nro Matrícula: 50N-20239129

Página 4

Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 09:48:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

AUTO 80 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008. J-288 Y 289/2008.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

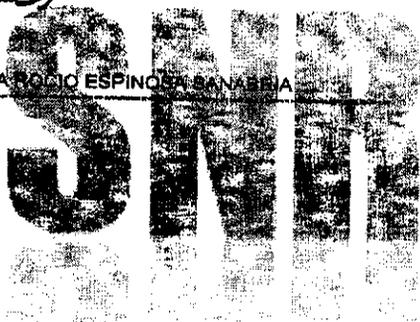
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-432815

FECHA: 17-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA YOLIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MICHEL A. RUIZ RAMIREZ
Abogado
Michel19762008@hotmail.com
Av. Jiménez No.9 - 14 Of. 403
Cel. 3102781645 - Bogotá, D.C.



Señor:
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
Demandante : ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ
Accionado : JULIO HERNANDO NARANJO GALVES
Asunto : OTORGAMIENTO PODER.

ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ persona mayor de edad y vecina de Bogotá., identificada como aparece al firmar, con todo respeto acudo ante su Despacho para manifestarle que por el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ** también mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como está bajo su firma, para que en mi nombre y representación y por los tramites de un **PROCESO ORAL** inicie y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva laboral **CONTRA** el Señor **JULIO HERNANDO NARANJO GALVES** persona mayor de edad y vecino de Bogotá, a efecto de obtener el pago de mis acreencias laborales correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanciones moratorias por el no pago oportuno de las mismas, y al pago de las costas procesales a cuyo pago fue condenado el demandado por este despacho mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte del Tribunal Superior de Bogotá, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva.

Mi apoderado judicial tendrá en desarrollo de su gestión todas las facultades inherentes al mandato, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y, en general efectuar lo necesario para el cumplimiento del presente mandato.

Del Señor Juez, Respetuosamente


ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ
C.C. N° 23.490.273 de Caldas (Boyacá)

Acepto,


MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ
C.C. N° 79.277.265 de Bogotá.
T.P. N° 86.924 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13237

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció:

ZULMA ROSA NUÑEZ NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0023490273, presentó el documento dirigido a JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



686s5x39qyi4
19/11/2020 - 09:16:39:262



Zulma R. Nuñez Nuñez

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marta Inés Suárez Espitia



MARTHA INÉS SUÁREZ ESPITIA

Notaría primera (1) del Círculo de Chiquinquirá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 686s5x39qyi4

